



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**



Ciudad Victoria, Tamaulipas; 10 de noviembre de 2021.

**Honorable Pleno Legislativo.**

**Con la venia de la Presidencia de la Mesa Directiva.**

Las suscritas Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2, y 3 inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante esta Honorable Representación Popular Legislativa a proponer **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Conforme al artículo 20 apartado A, fracción I de la Constitución federal, el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Sin embargo, este principio general admite la posibilidad de supuestos de extinción de la acción penal y de la imposición de sanciones.



Por ejemplo, la figura de la *amnistía*, o propiamente 'olvido', vigente en nuestro orden jurídico, es un concepto que ya, desde el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española se define como el "*Perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores.*"<sup>1</sup>

De esta manera, el *ius puniendi*, que implica el derecho o facultad del Estado para castigar, puede ser acotado por razones justificadas, como se sugiere en este proyecto de ley.

Porque la Constitución mexicana, en su artículo 73 fracción XXII, señala que el Congreso de la Unión tiene facultad "*Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación*".

Inclusive, el artículo 92 del Código Penal Federal, dispone que "*La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.*"

De ahí que también se ha establecido esa potestad en el artículo 58 fracción XX de la constitución tamaulipeca, al señalar como facultad de este Congreso "*Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado;*"

---

<sup>1</sup> Se consultó el diccionario en el enlace: [amnistía | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

Aunado a lo anterior, desde la publicación del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, su artículo 115, señala que *"La amnistía extingue tanto la acción penal como las sanciones impuestas, quedando subsistente la reparación del daño. Sus efectos se determinarán en la ley que se dicte al respecto."*

Es así que, acorde al principio *pro persona* y de interpretación conforme, previstos en el artículo 1o. de la Constitución, al decir el Legislativo local que los efectos de esa figura jurídica "se determinarán" en la ley que al respecto se dicte, su determinación se puede entender como un deber jurídico o bien como una potestad del legislador ordinario para su desarrollo normativo en una ley formal y material, pues de esta manera se puede dar cauce a la facultad del Congreso de conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde a los tribunales locales.

Aunado a lo anterior, según la Enciclopedia jurídica (Edición 2020) se entiende por el concepto en estudio lo que sigue:

### *Amnistía*

*(Derecho Penal) Medida de olvido de una infracción tomada por el legislador, que tiene por efecto extinguir la acción pública y suprimir una pena ya pronunciada por las infracciones previstas por la ley de amnistía, aunque deja subsistir la acción civil y los efectos de ella.*

*Proviene la voz, de amnesia o pérdida de la memoria; a través de un vocablo griego que significa olvido. Es una medida legislativa por la cual se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

*suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado. Se distingue la amnistía del indulto, en que la una tiene carácter general y el otro particular. Ha sido definida la amnistía como "un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que se deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas para tales delitos".<sup>2</sup>*

Así, entre los delitos en los que se propone la posibilidad de la amnistía están aquellos que relaciona el artículo 4 de la propuesta de ley, a cuyo contenido normativo nos remitimos, en obvio de innecesarias repeticiones.

Es objeto de esta iniciativa, instituir el olvido legal y la extinción de la responsabilidad penal de los autores de algunos delitos, pero solo cuando, ya sea que estén sentenciados, sean procesados o estén por procesar, se adviertan circunstancias justificadas por las que dichas personas merezcan un trato o protección especial de acuerdo a su condición social de desventaja, o bien que, en razón de las carencias del sistema de justicia o el de reinserción social, así como una forma de paliar el hacinamiento en los centros de ejecución de sanciones, de modo que resulte más aconsejable desde la perspectiva del juez o el tribunal competente, a solicitud de la institución o persona interesada o legitimada, acordar el beneficio de la amnistía.

Lo anterior sin perjuicio de que el Congreso siga teniendo la facultad constitucional referida.

---

<sup>2</sup> Ver concepto en el enlace: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/amnistia/amnistia.htm>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

Como se ha dicho con antelación, en la parte conducente a su artículo 1o., nuestra Constitución es clara al disponer en sus párrafos segundo y tercero, que Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El paradigma que representó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2011, incluye, por una parte, la orden dada por el Constituyente Permanente a todo operador y decisor jurídico, de aplicar pautas de interpretación conforme y pro persona a las normas relativas a los derechos humanos, como es el caso inmerso en la institución jurídica de la amnistía como medida extintiva de las acciones y sanciones penales, que armoniza con la Constitución.

Entonces, la propuesta de desarrollar en ley esa figura jurídica y posibilitar su obtención por las personas que lo requieran, se instituye en el sentido de perdonar delitos no graves o con bajas penalidades, no violentos o patrimoniales, entre otros aquellos tipos penales los que alude el articulado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

del presente proyecto legislativo, en pro de personas no reincidentes, pertenecientes a grupos vulnerables, como son por ejemplo, aquéllos que viven en pobreza o en condiciones sociales de marginación, campesinos, indígenas o personas afro mexicanas, o incluso quienes hayan sido obligados a incurrir en ilícitos por la delincuencia organizada, siempre que se repare el daño causado, pues es importante resaltar que se atiende también a los derechos de las víctimas.

En todo caso, es el legislador la autoridad que fija en la ley los supuestos de procedencia, y faculta a los jueces y al tribunal competentes en el ámbito local, para pronunciarse respecto de la acreditación de los supuestos normativos con miras a su otorgamiento.

De esta manera, en el proyecto de articulado se plantea que el procedimiento de solicitud de amnistía pueda ser iniciado ante el juez competente por la persona interesada o su defensa, por organismos defensores de derechos humanos legalmente reconocidos en el caso de que emitan recomendaciones por estimar que ha habido violaciones a los derechos o al debido proceso de estas personas, o por personas que tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado con el interesado, e inclusive por este Poder, en casos relevantes, conforme a los requisitos que la ley que se propone disponga, en caso de ser aprobada.

Aunado a ello, se faculta al Consejo de la Judicatura del Estado para emitir acuerdos generales para normar el procedimiento, sin dejar de considerar los plazos y previsiones que al respecto dispone la Ley de Amnistía.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

De igual forma, se propone establecer que la amnistía deba ser decretada en los casos que proceda por los supuestos previstos en el articulado de dicha ley; ello sin perjuicio del desistimiento de la acción penal en los casos que legalmente proceda.

Como se desprende de lo aducido, es un hecho notorio que, en la actualidad, la situación en los centros de reclusión se agrava tanto por el hacinamiento en que viven las personas privadas de su libertad, y la circunstancia de que estas suelen estar a merced de grupos de la delincuencia organizada que pretenden detentar, o detentan, el control a su interior.

Significando, con ello, que son precisamente las personas en condición de extrema pobreza y marginación quienes, aglomerados en espacios tan reducidos de su reclusión, muchos de ellos en prisión preventiva, presuntamente inocentes, en ocasiones se han visto involucrados en asuntos en los que, de haber estado libres, no habrían incurrido.

Sin soslayar que el sistema penal acusatorio también ha generado víctimas de violaciones a los derechos humanos y a sus garantías en los procesos; lo que ha ocurrido particularmente en contra de personas en situación de vulnerabilidad. Porque son los pobres, quienes no pueden pagar abogados expertos, los que se ubican en una situación procesal de desventaja.

En las relatadas condiciones, con el contenido normativo de la ley que se sugiere a esta soberanía popular, se procura que personas no reincidentes, que cometieron delitos con bajas penalidades o que fueron forzados a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

cometerlos, cuestiones que sin duda se podrán acreditar en el proceso penal, soliciten su libertad o puedan pedir la extinción de los expedientes de procesos penales al amparo de una ley de amnistía como se propone, previa reparación del daño causado.

Por otra parte, consideramos que la propuesta que se plantea a esta representación popular, es acorde y cumple con el parámetro previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en sus respectivos ámbitos competenciales, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los Tratados internacionales en la materia de los que México es Parte.

También es conforme con el contenido normativo del párrafo quinto del artículo 16 de la constitución política local, que dispone que "*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*"

Desde esa perspectiva, y atendiendo al modelo normativo previsto sobre el mismo tema en el Estado de México, el cual se estima adecuado para el diseño jurídico que pretendemos implementar en Tamaulipas, entendemos que la materia del presente asunto comporta relaciones jurídicas que requieren ser reguladas en términos del artículo 58 fracción I de la constitución local. De ahí su justificación.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

Porque, como es sabido, los derechos humanos son mandatos de optimización que deben cumplirse en la mayor medida posible.

De tal suerte que, si la norma del artículo 58 fracción XX de la constitución local y el artículo 115 del Código Penal vigente en la entidad, establecen la posibilidad de la amnistía y el deber de determinar, en la ley que se dicte al respecto, los efectos de la extinción de las acciones y sanciones penales, al ser estas garantías orientadas a la consecución de libertad personal en casos procedentes, armonizan con las normas constitucional y penal federales, es por lo que se considera relevante proceder a la aprobación de la ley que por esta iniciativa proponemos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY  
DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se expide la **Ley de Amnistía del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

**LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

**Artículo 2.-** Son autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, las siguientes:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo;

III. El Poder Judicial, y

IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.



**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Campesino o campesina:** La persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria;

II. **Código Penal:** Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

III. **Fiscalía General:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

IV. **Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana:** Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afromexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia, ya sea que se encuentre en tránsito o resida en el Estado de Tamaulipas. La presente Ley reconoce como pueblos y comunidades indígenas, a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de Tamaulipas;

V. **Juez Competente:** Al juez que está llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto;

VI. **Ley:** Ley de Amnistía del Estado de Tamaulipas;



VII. **Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias;

VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros;

IX. **Persona interesada:** Cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía;

X. **Poder Ejecutivo.** Al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

XI. **Poder Judicial:** Al Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y

XII. **Poder Legislativo:** Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

**Artículo 4.-** Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia;

II. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los tribunales del Estado de Tamaulipas, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

- a) Quien lo haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación;
- b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado;
- c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
- d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores.

III. Por delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afroamericanas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por defender su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres;
- b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia y extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

IV. Por el delito de robo en sus siguientes modalidades:

a) Robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda de doscientas veces el equivalente al salario mínimo general vigente, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos, y

b) Robo con violencia, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de un delincuente primario, lo que deberá acreditar con la constancia correspondiente que expida la Fiscalía General;

II. No cause lesiones o la muerte a la o las víctimas;

III. No se utilicen armas de fuego en su ejecución;

IV. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el equivalente al salario mínimo general vigente;

V. Que pague el monto de la reparación del daño;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

VI. Que no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

VII. Que el sujeto activo no sea servidor público.

Se exceptúan de lo anterior, el robo de vehículo, de la mercancía transportada o de la mercancía que se encuentre a bordo de aquel, robo al interior de un vehículo automotor particular o recaiga sobre una o más de las partes que lo conforman o sobre objetos meramente ornamentales o de aquellos que transitoriamente se encuentran en su interior, robo en transporte público de pasajeros, robo de transporte de carga, robo a casa habitación, robo cometido a escuelas e inmuebles destinados a actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades, así como los expresados en las fracciones de la VI a la X del Artículo 400 del Código Penal.

VIII. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes;

IX. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, o

b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS**  
**PODER LEGISLATIVO**

X. Por el delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas o sociales con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios;

XI. Por el delito de resistencia, previsto en el artículo 181 del Código Penal;

XII. Por los delitos contra el ambiente previstos en el artículo 459 del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente;

XIII. Por el delito de semoviente en cualquiera de los supuestos establecidos en el Código Penal;

XIV. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño y que no concurren las agravantes previstas en el artículo 318 del Código Penal, y

XV. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

**Artículo 5.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial estará facultado para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

**Artículo 6.** La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual:

I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la Fiscalía General, el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**Artículo 7.** Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

**Artículo 8.** La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Admitir e iniciar el trámite;

II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación, y



III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud.

Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

**Artículo 9.** Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la amnistía, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.

**Artículo 10.** En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

**Artículo 11.** Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

**Artículo 12.** Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

**Artículo 13.** La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.

**Artículo 14.** En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia en el Poder Judicial se resolverá el sobreseimiento, o bien, en los casos ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley y poder requerirlo, éstas deberán desistirse y solicitar el sobreseimiento en los términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

**Artículo 15.** Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la autoridad Judicial ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

**Artículo 16.** El Poder Legislativo con base en su normatividad, integrará una Comisión Especial, con el fin de dar seguimiento a lo ordenado en esta ley, así como para conocer de aquellos casos que por su relevancia son puestos a su consideración por medio de las personas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y organismos defensores de derechos humanos, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

encontrar en supuestos de violación de derechos o fallas en la aplicación de alguno de los principios penales del sistema acusatorio, o la plena presunción de fabricación de delitos.

**Artículo 17.** La Comisión Especial al conocer de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, solicitará la opinión consultiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de la Fiscalía General, del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno, así como de Organizaciones de la Sociedad Civil debidamente registradas, cuyo objeto sea la protección y defensa de derechos humanos, quienes deberán emitir la opinión en un plazo razonable.

En atención a las facultades señaladas en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes de amnistía, la recepción de la solicitud por parte de la Comisión Especial no implica el otorgamiento de la misma.

**Artículo 18.** La determinación que resulte del análisis de cada caso, será turnado a la autoridad judicial o procuradora de justicia a efecto de que atienda la recomendación legislativa y resuelva lo procedente. También se hará del conocimiento del Poder Ejecutivo para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente.

**Artículo 19.** El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

**Artículo 20.** El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
**PODER LEGISLATIVO**

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

***Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas: Le ruego que el contenido del presente documento se inserte textual en el acta de la sesión que corresponda, conforme lo establecido en el párrafo 6 del artículo 83 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.***

***Muchas gracias.***





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE  
MÉXICO"**

**ATENTAMENTE**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



**DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI**



**DIP. GABRIELA REGALADO  
FUENTES**



**DIP. MARCO ANTONIO  
GALLEGOS GALVAN**



**DIP. GUILLERMINA MAGALY  
DEANDAR ROBINSON**



**DIP. CASANDRA PRISILLA DE  
LOS SANTOS FLORES**



**DIP. HUMBERTO ARMANDO  
PRIETO HERRERA**



**DIP. ELIPHALETH GÓMEZ  
LOZANO**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

  
**DIP. JOSE ALBERTO  
GRANADOS FÁVILA**

  
**DIP. JOSÉ BRANA MOJICA**

  
**DIP. JUAN VITAL ROMÁN  
MARTÍNEZ**

  
**DIP. LETICIA VARGAS  
ÁLVAREZ**

  
**DIP. URSULA PATRICIA  
SALAZAR MOJICA**

  
**DIP. JAVIER VILLARREAL  
TERÁN**

  
**DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS  
FERNÁNDEZ**

  
**DIP. JUAN OVIDIO GARCÍA  
GARCÍA**

  
**DIP. CONSUELO NAYELI LARA  
MONROY**

  
**DIP. JESÚS SUÁREZ MATA**

  
**DIP. NANCY RUÍZ MARTÍNEZ**